Firmado digitalmente por:
HANDA VARGAS DE PRETEL
Miriam FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 31/05/2025 14:19:57-0500

Sala Segunda. Sentencia 403/2025

EXP. N.° 01309-2024-PA/TC
CAJAMARCA
JOSÉ ARTURO SÁNCHEZ ALVARADO

Firmado digitalmente por:
DOMINGUEZ HARO Helder FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 23/05/2025 21:11:47-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de mayo de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Arturo Sánchez Alvarado contra la resolución de fojas 193, de fecha 25 de octubre de 2023, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 23 de junio de 2021[1], el recurrente promovió el presente proceso de amparo contra los jueces supremos que integran la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de que se declare la nulidad del auto calificatorio del recurso de casación de fecha 10 de setiembre de 2020, Casación 23149-2018 Cajamarca[2], que declaró improcedente el recurso de casación que formuló contra la sentencia desestimatoria de segundo grado dictada en el proceso contencioso-administrativo que promovió contra la Universidad Nacional de Cajamarca para que se declare la desnaturalización de su contrato laboral y se ordene su reincorporación[3]. Alega la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, al respeto de la persona humana y a su dignidad.

Aduce, en términos generales, que laboró para la Universidad Nacional de Cajamarca desde agosto de 1997 hasta agosto de 2015, que se desnaturalizó su contrato de trabajo y que le corresponde la condición de docente universitario, en el régimen de profesor ordinario, categoría profesor

[1] Folio 70.
[2] Folio 55.
[3] Expediente 00658-2021-0-0601-JR-CI-03.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/01309-2024-AA.pdf

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICSE Luis
Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 30/05/2025 22:58:17-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar
Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 28/05/2025 15:26:19-0500

auxiliar a tiempo completo. Precisa que el 26 de agosto de 2015 se apersonó a la citada casa de estudios para que se le entregue su carga horaria para el siguiente ciclo académico, y que se le comunicó verbalmente que no había sido programado para laborar en dicho ciclo, por lo que solicitó una constatación policial del hecho. Indica que promovió el proceso contencioso-administrativo subyacente pidiendo la nulidad de dicho acto administrativo material de despido, pero que en primera instancia se dictó sentencia desestimatoria, y tal decisión fue confirmada por el órgano revisor mediante la sentencia de vista, contra la cual el actor interpuso recurso de casación, y que dicho medio impugnatorio fue declarado improcedente. Agrega que este último recurso tuvo por finalidad que la Corte Suprema verifique que la sentencia de vista había lesionado su derecho al debido proceso, pues habiendo quedado probados su récord laboral ininterrumpido y la desnaturalización de su contrato de trabajo, debía declararse la nulidad del acto administrativo material de despido y disponerse su reincorporación. Indica que dicho auto casatorio se expidió lesionando sus derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, respeto a la persona humana y a su dignidad.

Por Resolución 1, de fecha 12 de agosto de 2021[4], el Tercer Juzgado Civil - Sede Zafiros de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca admitió a trámite la demanda.

Por escrito fechado 24 de agosto de 2021[5], el procurador público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial dedujo la excepción de prescripción extintiva y contestó la demanda señalando que los jueces ordinarios han sustentado su decisión motivada y razonablemente; que no se evidencia irregularidad que denote afectación a los derechos invocados y que lo pretendido por el actor es que se realice un reexamen de la resolución cuestionada.

Mediante Resolución 5, de fecha 30 de marzo de 2022[6], se declaró fundada la excepción de prescripción deducida y concluido el proceso. Esta decisión fue revocada y reformada por el órgano revisor mediante Resolución

[4] Folio 79.
[5] Folio 91.
[6] Folio 130.

10, de fecha 7 de diciembre de 2022[7], que declaró infundado dicha excepción procesal.

El Tercer Juzgado Civil - Sede Zafiros de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, mediante Resolución 12 (sentencia), de fecha 9 de mayo de 2023[8], declaró improcedente la demanda porque, en su opinión, el demandante no solo pretende que se declare la nulidad del auto casatorio cuestionado, sino que, además, pasando por encima del análisis y valoración probatoria efectuada por los jueces el proceso subyacente pretende que se declare fundada la demanda del proceso subyacente.

A su turno, la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, mediante Resolución 16, de fecha 25 de octubre de 2023[9], confirmó la apelada, por considerar que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al derecho al debido proceso.

FUNDAMENTOS

§1. Petitorio y determinación del asunto controvertido

1. El objeto del presente proceso es que se declare la nulidad del auto calificatorio del recurso de casación de fecha 10 de setiembre de 2020, Casación 23149-2018 Cajamarca, que declaró improcedente el recurso de casación que formuló el actor contra la sentencia desestimatoria de segundo grado dictada en el proceso subyacente.

2. Cabe señalar que, atendiendo a los fundamentos que respaldan la demanda, los cuales hacen referencia básicamente a la vulneración de los derechos al debido proceso y al trabajo, la presente resolución se centrará en el análisis de estos.

§2. Sobre el derecho al debido proceso

3. El artículo 139, inciso 3), de la Constitución establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia del

[7] Folio 154.
[8] Folio 464.
[9] Folio 193.

debido proceso. Dicho derecho, a tenor de lo que establece nuestra jurisprudencia, ha sido considerado por este Tribunal como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas (las cuales, a su vez, son derechos parte de un gran derecho con una estructura compuesta o compleja), entre los cuales se encuentran el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc.

§3. Sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

4. Cabe mencionar que el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política. Se trata de una manifestación del derecho fundamental al debido proceso, el cual se encuentra comprendido en lo que el Nuevo Código Procesal Constitucional denomina tutela procesal efectiva, una de cuyas manifestaciones es, en efecto, el derecho a la obtención de una resolución fundada en derecho.

5. Al respecto, en anterior oportunidad el Tribunal Constitucional ha dejado claro que[10]

> […] este derecho implica que cualquier decisión judicial cuente con un razonamiento (elementos y razones de juicio) que no sea aparente, defectuoso o irrazonable, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican (STC 06712-2005-PHC/TC, fundamento 10). De este modo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales encuentra su fundamento en la necesidad de que las partes conozcan el proceso lógico-jurídico (*ratio decidendi*) que conduce a la decisión, y de controlar la aplicación del derecho realizada por los órganos judiciales, pues ésta no puede ser arbitraria, defectuosa, irrazonada o inexistente.

6. En ese sentido, tal como lo ha precisado este Alto Tribunal en diversa jurisprudencia, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su

[10] Sentencia emitida en el Expediente 04302-2012-PA/TC, fundamento 5.

contenido constitucional se respeta *prima facie* a) siempre que exista fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) siempre que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) siempre que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión[11].

§4. Sobre el derecho al trabajo

7. En relación con el derecho al trabajo, reconocido en el artículo 22 de la Constitución Política, este Tribunal Constitucional ha precisado que su contenido esencial "implica dos aspectos. El de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y, por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. En el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; si bien hay que precisar que la satisfacción de este aspecto de este derecho constitucional implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades del Estado. El segundo aspecto del derecho trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa".[12]

§5. Análisis del caso concreto

8. De la revisión de la resolución casatoria materia de cuestionamiento se puede apreciar que el amparista, precisando que su recurso de casación era revocatorio, invocó las siguientes causales para sustentar dicho medio impugnatorio[13]:

 i) Infracción normativa de los artículos 122, inciso 3), del Código Procesal Civil y 139, inciso 3, de la Constitución Política, señalando que el colegiado superior no valoró que él laboró en forma

[11] Sentencia emitida en el Expediente 04348-2005-PA/TC, fundamento 2.
[12] Sentencia emitida en el Expediente 00263-2012-PA, fundamento 3.3.1
[13] Fundamento quinto.

ininterrumpida desde agosto de 1997 hasta agosto de 2015, y que ha ganado concursos convocados por la demandada en los años 2001, 2004 y 2005.

ii) Infracción normativa de los artículos 1, 18 y 22 de la Constitución Política del Estado y 296 y 297 del Estatuto de la Universidad de Cajamarca, aduciendo que no se tomó en cuenta que desempeñó labores fijas y permanentes para laborar en una plaza ordinaria debidamente presupuestada.

9. Los jueces supremos demandados, calificando las causales casatorias referidas *supra*, se persuadieron de que no reunían los requisitos exigidos en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues encontraron que los argumentos que las respaldaban se centraban en cuestionar el criterio de las instancias de mérito, las cuales establecieron que los contratos suscritos por el actor "fueron para cumplir labores académicas universitarias, por un plazo determinado", por lo que concluyeron que lo pretendido con el recurso de casación era el reexamen de los hechos y pruebas valorados en el proceso, lo que no era procedente en sede casatoria[14].

10. Así pues, a consideración de este Tribunal Constitucional, en el auto casatorio materia de cuestionamiento los jueces supremos demandados justificaron fáctica y jurídicamente la decisión de declarar improcedente el recurso de casación que el amparista formuló contra la sentencia desestimatoria de segundo grado dictada en el proceso subyacente, interpretando y aplicando al caso concreto las disposiciones legales en las que se establecen los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio, por lo que encontraron que no cumplía dichos requisitos y que por ello no se evidenciaba vicios en la motivación.

11. Por lo demás, tampoco se advierte la afectación del derecho al debido proceso, en relación con los demás derechos contenidos en él, pues, según se aprecia de los actuados del proceso subyacente obrantes en autos, este se desarrolló conforme a las reglas del procedimiento preestablecidas, habiendo ejercido activamente sus derechos de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias y el derecho a los medios de prueba, entre otros.

[14] Fundamento sexto.

12. Siendo ello así y dado que el actor aduce que al haberse vulnerado su derecho al debido proceso también se vulneró su derecho al trabajo, la demanda en relación con este último tampoco resulta estimable, toda vez que añade argumentos relacionados con el fondo de la controversia del proceso subyacente, como la acreditación de la desnaturalización de su contrato de trabajo y su derecho a ser repuesto.

13. Sentado lo anterior, no habiéndose acreditado la afectación del contenido constitucionalmente protegido de ninguno de los derechos invocados, se debe desestimar la pretensión.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO